

SUSTANC. N°.	476
RADICADO	05-490- 40-89-001-2021-00247-00 y 2023-00417-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO- ACUMULADO CON EL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	LENA MARIA YABUR ESPITIA Y OTRO
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION NEGATIVAMENTE

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el día 11 de junio de 2024 a las 10:35 a.m., se recibió el recurso de reposición en subsidio el de apelación que hace el apoderado de la parte demandada, en contra el auto que fijó fecha y hora para audiencia y decretó pruebas, fechado 05 de junio de 2024.

13 de junio de 2024,

FAUSTINO SOTO LÓPEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Necoclí, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de junio de 2024, con recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 05 de junio de 2024, notificado por estado N° 55 del día 05 de diciembre de 2024.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen.

La oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió a la parte demandante, el día 25 de enero de 2024, el cual venció el día 31 de enero de 2024, con pronunciamiento de la parte demandante, dentro del término.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

“...PRIMERO: En el proceso reivindicatorio con radicado 2021-00247 que se adelanta ante este Despacho, el suscrito en calidad de apoderado de COMCEL S.A. contestó la demanda promovida por el señor Alejandro Jaramillo Arango. En dicho escrito se solicitó oportunamente que se expidieran oficios a (i) la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia y (iii) al Municipio de Necoclí, oficina de Planeación y TICS, a fin de que remitieran la documentación que se enuncia a continuación:

➤ Solicito que se oficie a la Agencia Nacional de Tierras en la dirección electrónica atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que tengan que ver con el procedimiento o trámite de adjudicación de terreno baldío que LENA MARIA YABUR ESPITIA identificada con C.C. No. 34.982.393 o el señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 adelantaron frente al otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

2. El ejemplar legible de la Resolución No. 074444 del 8 de mayo de 1969 mediante el cual el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria –

INCORA adjudicó al señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 ese terreno en el que ahora se encuentra el predio que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.

3. Los planos de terreno que fue objeto de la solicitud de adjudicación por parte del señor VICENTE YABUR CALLE de conformidad con los arts. 51 y 77 de la Ley 160 de 1994.

➤ Solicito que se oficie a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia en las direcciones electrónicas gestiondocumental@antioquia.gov.co – gobierno@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. El certificado de catastro el predio colindante llamado Finca La Torrentera 2, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 en el Municipio de Necoclí que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.

➤ Solicito que se oficie al Municipio de Necoclí, a la Oficina de Planeación y TICS en la dirección electrónica planeacion@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

1. De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental del MUNICIPIO DE NECOCLÍ o en la Oficina de Planeación y TICS y que tengan relación con cualquier solicitud, trámite, procedimiento para la obtención, del permiso o licencia en favor de COMCEL S.A. con NIT No. 800.153.993-7 o solicitada por esta sociedad, para la instalación de torres, antenas, estaciones de operación que tuvieran por propósito la prestación del servicio público de telecomunicaciones especialmente de telefonía móvil en el área del

SEGUNDO: Adicionalmente, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda se solicitaron los testimonios de los señores José Hernando Hernández, Edward Alvenio Camargo Novoa, Carlos Mario Aguinaga Campo y Vicente Yabur Calle. Lo anterior en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 212 del Código, tal como se avizora a continuación:

1. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de José Hernando Hernández identificado con cédula No. 79.125.229, que es coordinador administrativo en COMCEL S.A. para que declare sobre los antecedentes de suscripción del contrato de arrendamiento entre OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. (hoy COMCEL S.A. y VICENTE YABUR CALLE representado por su hija LENA MARIA YABUR ESPITIA y que puede declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ha tenido lugar las actividades de COMCEL S.A. en ejercicio del goce y la tenencia. Además, a través de este testimonio se aportarán documentos que no hubieren podido arrimarse en el término de traslado por resultar exiguo, tal y como autoriza el art. 221 del CGP. El declarante puede ser citado en Bogotá D.C., en la Carrera 68ª # 24B – 10 o al correo electrónico hernando.hernandez@claro.com.co

2. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de Edward Alvenio Camargo Novoa identificado con cédula No. 80.089.663, que es coordinador administrativo en COMCEL S.A. para que declare sobre los antecedentes de suscripción del contrato de arrendamiento entre OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. (hoy COMCEL S.A. y VICENTE YABUR

CALLE representado por su hija LENA MARIA YABUR ESPITIA y que puede declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ha tenido lugar las actividades de COMCEL S.A. en ejercicio del goce y la tenencia. Además, a través de este testimonio se aportarán documentos que no hubieren podido arrimarse en el término de traslado por resultar exiguo, tal y como autoriza el art. 221 del CGP. El declarante puede ser citado en Bogotá D.C., en la Carrera 68ª # 24B – 10 o al correo electrónico edward.camargo@claro.com.co

3. Solicito al juzgado que decrete el testimonio de CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO identificado con C.C. No. 15.402.642, para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.). Desconozco la dirección física y electrónica del señor AGUINAGA CAMPO.

4. Solicito al juzgado que decrete el testimonio del señor VICENTE YABUR CALLE para que a través de sus declaraciones de información sobre las particularidades del contrato de arrendamiento celebrado en agosto del 2004 con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A., (hoy COMCEL S.A.), y de las características físicas, de área y cabida de los predios, tanto el que es objeto de la controversia como que en el que estaba el coeficiente de área que fue arrendado a OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A...”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General Del Proceso Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Procede el suscrito a solicitar y sustentar el presente recurso, habida cuenta que de acuerdo con lo expuesto anteriormente se presentó en los términos de Ley el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que que fijó fecha y hora para audiencia.

PETICIONES DEL RECORRENTE

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se expidan los oficios solicitados oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación. Para dichos efectos se indica que los oficios podrán ser remitidos a las direcciones que se relacionan a continuación: - Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras en la dirección electrónica atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

- i) De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que tengan que ver con el procedimiento o trámite de adjudicación de terreno baldío que LENA MARIA YABUR ESPITIA identificada con C.C. No. 34.982.393 o el señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 adelantaron frente al otrora Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
- ii) El ejemplar legible de la Resolución No. 074444 del 8 de mayo de 1969 mediante el cual el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA adjudicó al señor VICENTE YABUR CALLE identificado con C.C. No. 3.639.082 ese terreno en el que ahora se encuentra el predio que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555.
- iii) Los planos de terreno que fue objeto de la solicitud de adjudicación por parte del señor VICENTE YABUR CALLE de conformidad con los arts. 51 y 77 de la Ley 160 de 1994.

- Oficio dirigido a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia en las direcciones electrónicas gestiondocumental@antioquia.gov.co – gobierno@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan:

- i) El certificado de catastro el predio colindante llamado Finca La Torrentera 2, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 en el Municipio de Necoclí que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555. –
- ii) Oficio dirigido al Municipio de Necoclí, a la Oficina de Planeación y TICS en la dirección electrónica planeacion@necocli-antioquia.gov.co para que con destino a este proceso remitan: i) De forma documental, integral y completa el expediente con TODOS los documentos que reposan en el archivo o haber documental del MUNICIPIO DE NECOCLÍ o en la Oficina de Planeación y TICS y que tengan relación con cualquier solicitud,

trámite, procedimiento para la obtención, del permiso o licencia en favor de COMCEL S.A. con NIT No. 800.153.993-7 o solicitada por esta sociedad, para la instalación de torres, antenas, estaciones de operación que tuvieran por propósito la prestación del servicio público de telecomunicaciones especialmente de telefonía móvil en el área del inmueble que se identifica con un número de matrícula No. 034 – 6555 y que está ubicado en un predio rural llamado Finca La Torrentera 2, ubicado en la Carrera 51 con Calles 45 y 49 jurisdicción del Municipio de Necoclí.

SEGUNDA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se decreten de los testimonios y el interrogatorio de parte conforme fue solicitado oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación.

TERCERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 05 de junio del 2024, a fin de que se corra traslado del DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO formulado oportunamente por Comcel S.A. en su escrito de contestación.

CUARTO: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación...”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

El despacho no dio traslado a la parte contraria de este recurso, avizorando que el propuesto no esta consagrado dentro de la ritualidad del artículo 318 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el ámbito del derecho procesal, debe observarse con puntualidad las reglas que rigen cada momento procesal, como en el caso, tratándose de los procesos procesos que se rigen por el trámite del proceso verbal, el cual encuentra su trámite en el siguiente articulado:

Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.

Nos indica esta regla entonces, que contra el auto que fija fecha para la audiencia inicial no procede recurso alguno, y por lo tanto, aunque el auto proferido por este despacho hoy objeto de alzada, lo que hizo el despacho fue señalar las pruebas solicitadas por las partes, por cuanto es potestativo del juez en la audiencia inicial, y en la de trámite o juzgamiento considerar las pruebas que se van a tener en cuenta, y las señaladas en el citado auto van acorde con las que tal como lo indica este mismo artículo en su último párrafo, se citaron las que a petición de parte fueron solicitadas, en atención, a que dichas pruebas son posibles y convenientes su práctica en la audiencia inicial.

Ahora bien, el numeral 10 del citado artículo 372 indica que en esta audiencia es el momento en el cual el juez decretará las pruebas

solicitadas por las partes y que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...”.

Concluye el Despacho que no le asiste razones jurídicas al apoderado recurrente de la parte codemandada por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia y por ello,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primer Promiscuo Municipal de Necoclí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto fechado 05 de junio de 2024, y notificado por estado N°.55 de 5 de junio de 2024, con el cual este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia inicial.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS AYORA HERNANDEZ
Juez

Fsl/.

Firmado Por:
Juan Carlos Ayora Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Necoclí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00658154365f2249cbe76af28f542494801153c27553e39a8cdebcbf798b776d**

Documento generado en 13/06/2024 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>